



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0500/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras en contra de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras en contra de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por los señores Alberto Corporán Pinales y Hudyliberto Santana Veras en contra del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-EN-00050, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA y AVIACION CIVIL (CESAC), relativo a la falta de objeto, por los motivos ut supra indicados.

SEGUNDO: Rechaza la solicitud realizada por la parte accionada CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA y AVIACION CIVIL (CESAC), relativo a declarar mal perseguida la acción, conforme se establece en las consideraciones precedentes.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo presentada por los señores ALBERTO CORPORAN PIÑALES Y HUDYLBERTO SANTANA VERA; en fecha Doce (12) de Diciembre del año 2017, CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA y AVIACION CIVIL (CESAC), al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas de conformidad con el artículo 11, de fecha 13 junio del año Tribunal Constitucional y de procedimientos constitucionales.

QUINTO ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a las partes recurrentes, señores Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras, mediante Acto núm. 383/2018, de cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa, mediante instancia de notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC), mediante instancia de notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, señores Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras, interpusieron el presente recurso el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido en la Secretaria del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018); el mismo le fue notificado a la parte recurrida, Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC), mediante Acto núm. 313-2018, de diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 312-2018, de diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), instrumentados por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00050, de veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. 9. Que de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) Que en fecha 09 de octubre del año 2017, mediante Sentencia núm. 083-2017-SERS-00629, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, levantó acta de retiro de la solicitud de imposición de medida de coerción hecha por el representante del Ministerio Público, en contra de los señores ALBERTO CORPORAN PINALES y HUDYLBERTO SANTANA VERAS; b) Que en fecha 08 de noviembre del año 2017, el señor Alberto Corporan Pinales, solicitó al Procurador General de la República, el levantamiento de una ficha, por haberse conocido una medida de coerción la cual fue retirada la solicitud por el Ministerio Público; c) Que en fecha 28 de noviembre del año 2017, mediante Acto núm. 453/2017, le fue notificado a la parte accionante, el Acto de notificación de nombramiento de la cancelación del nombramiento y posteriormente el señor Hudylberto Santana Veras procedió a remitir la comunicación ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas vía el Director del CESAC; d) Que en fecha 07 de febrero del año 2018, mediante comunicación emitida por el Director de Recursos Humanos del CESAC, se le comunicó señor Alberto Corporan Pinales, su cancelación nombramiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) e) Que mediante certificación de fecha 16 de febrero del año 2018, a solicitud de la Directora Jurídica del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), se indica que a los accionantes le fue cancelado el nombramiento por haber cometido faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. (sic)

b. 11. Que al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales, asimismo el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley No. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

c. 12. Que la acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

d. 13. Que la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en su Art. 185 párrafo establece lo siguiente: “Las faltas disciplinarias cometidas por los militares en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. 14. *Que el Art. 187 de la Ley antes citada establece: “Encargado de Aplicar Sanciones Disciplinarias. En los campamentos, bases, buques, aeronaves y otras dependencias, las faltas disciplinarias serán sancionadas por el oficial en comando de las mismas. Este podrá delegar dicha facultad en otro oficial bajo su mando, pero en ningún caso para sancionar oficiales de igual o mayor graduación que el oficial en quien se delega esa facultad”.*

f. 15. *Respecto a la destitución de la parte accionante, el artículo 154 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 139-13, expone: “Causas Finalización de Servicios. Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: 4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*

g. 16. *Que el artículo 175 de la Ley 139-13, establece: “La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma”.*

h. 17. *Que la Ley 107-13 en cuanto al debido proceso establece lo siguiente: “Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

i. 18. Que en tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC-0200-13, sostuvo el criterio siguiente: “En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69. 10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración”.

j. 19. En consonancia con lo anterior, en esa misma sentencia el Tribunal Constitucional, establece que: “Para separar un miembro de cualquiera de los organismos castrenses de las Fuerzas Armadas es indispensable observar el debido proceso y ante la comisión de una falta grave que comprometa el cargo y afecte la imagen institucional del cuerpo de que se trate. p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial. q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso (...) z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias”.

k. 20. Que de la valoración de las pruebas presentadas, esta Sala ha comprobado que no existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la parte accionante, al haberse comprobado por las documentaciones depositadas, que se realizó el debido proceso, toda vez que se le había notificado a los señores ALBERTO CORPORAN PINALES y HUDYLBERTO SANTANA VERAS, que mediante una junta de investigación se recomendó la cancelación que por los hechos de violentar las disposiciones contenidas en las Circulares núm. 11- (2008), de fecha 25-08-2008, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y núm. 03-(2015) párrafos 4to y 5to., de fecha 23-11-2015, por estar prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas, mantener relaciones de cualquier tipo con personas ligadas al crimen del narcotráfico y lavado de activos, ya que los accionantes se reunieron con una persona de reputación dudosa, Que mediante la certificación emitida por la Dirección de Personal del Estado Mayor, la cancelación del nombramiento de los accionante fue aprobada por el Poder Ejecutivo, mediante Oficio núm. 74, de fecha 18-01-2018, del Asesor Militar Terrestre, Naval y Aéreo del Poder ejecutivo, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, señores Alberto Corporán Pinales y Hudyliberto Santana Veras, por intermedio de sus abogados consideran que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo erró en su decisión contenida en la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050 al rechazar la acción constitucional de amparo al no comprobarse vulneración alguna a derechos fundamentales, por lo cual, solicitan su nulidad, alegando, entre otras, las siguientes razones:

- a. Que, en fecha 28 del mes de noviembre del año 2017, la parte recurrida notifico a las partes recurrentes la cancelación nombramientos como miembros o asimilados por la supuesta infracción de ciertos de la institución recurrida.*
- b. Que, evidentemente esta notificación de cancelación resulto más que sorprendente, arbitraria, toda vez que las supuestas infracciones de los recurrentes no fueron ciertas a esos fines vamos a argumentar tales falsedades.*
- c. Cabe destacar que, frente a la notificación antes indicada por parte del recurrido, los recurrentes mediante acto de recurso de apelación notificaron la oposición a que sea fraguada separación de los recurrentes procediendo la parte recurrida aplicar su decisión de cancelación no obstante haber sido hecho el Recurso y más aun estando ya la Segunda Sala apoderada de la acción preventiva de amparo.*
- d. Que, como puede apreciarse la Honorable Segunda Sala del tribunal Superior administrativo en su Primer ordinario del dispositivo antes descrito le rechazo un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, a que no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante dicha decisión la citada sala sin una motivación jurídica ilógica rechazo en cuanto al fondo la acción de amparo por parte de los recurrentes.

e. Que, cabe destacar que el señalamiento de la supuesta violación que tuvo la parte recurrida para separar de su trabajo a los recurrentes fue que los mismos se ligaron a una persona de una reputación dudosa pero los recurrentes demostraron en su acción de amparo Primero que esa supuesta persona no tenía clara y evidente en la sociedad una delictivo más aun la parte recurrente además dicho alego que dicha persona tuvo un caso penal conjuntamente con los recurrentes en la provincia de Azua de Compostela a los fines de probar que el supuesto caso real y efectivamente no existió, ya que se le deposito a la sala que diera la decisión objeto de la presente revisión constitucional en la cual estableció que los recurrentes no tuvieron participación en ningún ilícito además de la persona que se trata de vincular por lo tanto, no había razones legales puntualmente en esa motivación.

f. Que, otro motivo que la parte recurrida alego para separar a las partes recurrente es que uno de ellos había comprado un vehículo en precio que no podía justificar, específicamente señor ALBERTO CORPORAN PINALES, resulta que citado recurrente probo la justificación de compra del vehículo por medio a documentos de préstamo bancario.

g. Que siguiendo con otro alegato para el accionar abusivo en contra las partes recurrentes, dichos señores para contrarrestar, pudieron probar con varios documentos su accionar correcto apegado a los reglamentos de la institución tales documentos son un levantamiento de ficha del señor ALBERTO CORPORAN PINALES; la decisión judicial emitida por el servicio de atención permanente del juzgado de instrucción del distrito judicial de azua; certificación emitida por la subdirección general de química forense ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otras documentaciones contundentes, las cuales rompieron con todo los alegatos o motivos que tuvo la parte recurrida para su decisión de separarlos de su trabajo.

h. Que, producto de lo antes descrito queda claramente establecido que no existe manera alguna sobre todo por el fardo probatorio que los recurrentes violentaron las reglamentaciones alegadas por la parte recurrida en cuanto a que los mismos se asociaron a una persona de dudosa reputación, es por esto que reiteramos ante este Honorable Tribunal Constitucional que la decisión de reparar los recurrentes en su condición de asimilados militares del CESAC ha violación seria y grosera de lo que es el derecho fundamental del trabajo y de libre asociación por lo tanto se debe concluir que los recurrentes no son culpables de las infracciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

5.1. Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC)

La parte recurrida, Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC), mediante escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que el Artículo 261 de la Constitución Dominicana, reza: “Cuerpos de Seguridad Pública o de Defensa, El Congreso Nacional, a solicitud del Presidente de la República, podrá disponer, cuando así lo requiera el interés nacional, la formación de cuerpos de seguridad pública o de defensa permanentes con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que estarán subordinados al ministerio o institución del ámbito de sus respectivas competencias en virtud de la ley, El sistema de inteligencia del Estado será regulado mediante ley”.

b. Que el Artículo 58, de la Ley No. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece: “Cuerpos de Defensa. Los cuerpos de defensa para la seguridad nacional son unidades operativas especializadas, conformadas por miembros escogidos de las instituciones militares, con el objeto de proporcionar seguridad y protección a determinadas áreas estratégicas que son vitales para la garantía de los intereses nacionales de seguridad. Párrafo I.- Su creación y funcionamiento se fundamentan en la Constitución de la República, en virtud de la necesidad de combatir las actividades ilícitas y criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y sus habitantes, y cualquier otro objetivo declarado de alta prioridad nacional dentro del ámbito de la seguridad y defensa nacional, Párrafo II.- Se establecen como cuerpos de defensa para la seguridad nacional, el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), el Cuerpo Especializado en Seguridad Portuaria (CESEP) y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), dependientes administrativa y orgánicamente del Ministerio de Defensa”.

c. Que el Artículo 154, Numeral 4, de la Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas No. 139-13, sobre las causas Finalización de Servicio establece que: “La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que el Artículo 173, Numeral 3, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, el cual establece sobre las Cusas de Separación y Baja, que “por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto”.

e. Que el Artículo 173, Párrafo I.- La separación implica la cancelación de nombramiento, situación que es independiente del disfrute de los beneficios de pensión y compensaciones que se hayan adquirido por derechos reconocidos, en las condiciones establecidas en la presente ley y leyes complementarias.

f. Que el Artículo 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13; establece que: Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

g. Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que el Artículo 33 del Reglamento Militar Disciplinario de las Armadas, que: “Los Alistados que por inadaptabilidad o conducta reñida con la moral y disciplina de la vida militar, o que hayan reincidido en la comisión de faltas graves en el servicio, o en el ejercicio de sus funciones, serán dados de bajas de las filas de las Fuerzas Armadas, previa investigación de las causas que han motivado su inconducta, ordenada para tal efecto a una junta de oficiales de la institución a que pertenezcan los mismos”.

i. Que el Artículo 35 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, establece que: “Los asimilados de las Fuerzas Armadas podrán ser sancionados según sus categorías. Los que tienen categoría de alistados, podrán ser objetos de las mismas sancionados con amonestación verbal o escrita, sea en público o en privado, y con sanción pecuniaria”.

j. Que la Circular No. 11-(2008), de fecha 25 de Agosto del 2008 del Ministro de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que queda terminantemente prohibido a los Miembros de las Fuerzas Armadas mantener relaciones de cualquier tipo con los elementos vinculados en una u otra forma al consumo, negocio o tráfico ilícito de drogas narcóticas, residente tanto en el país como en el extranjero, y que la violación a dicha circular conllevará la cancelación del nombramiento si se trata de un Oficial y la separación por mala conducta si se trata de un Alistado.

k. Que los señores; ALBERTO CORPORÁN PINALES Y HUDYLBERTO SANTANA VERAS, como miembros Activos de las FF.AA. según consta en el escrito de la acción, por lo que deberían tener conocimiento pleno de las Normativas y procedimientos que rigen a todo miembro de las instituciones castrenses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Que se demostró claramente que no hubo violación a los derechos fundamentales de los señores: ALBERTO CORPORÁN PINALES Y HUDYLBERTO SANTANA VERAS, y lo que si hubo fue una violación a Ley No. 139-13 Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

m. Que la demanda resulta ser una demanda vacía, llena de supuestos resultando notoriamente improcedente de acuerdo a lo establecido en el Ordinal 3) del Artículo 70 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.2. Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa de once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), concluye solicitando que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), interpuesto contra la Sentencia núm. 2018-SSEN-00050, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, alegando en síntesis lo siguiente:

a. Que el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes ALBERTO CORPORAN PINALES Y HUDYLBERTO SANTANA VERAS, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. (Sic)

b. Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (Sic)

c. Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento del amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los hoy recurrentes, ALBÉRTO CORPORAN PINALES Y HUDYLBERTO SANTANA VERÁS, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. (Sic)

d. Que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 97 de la citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación. (Sic)

e. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por los señores ALBERTO CORPORAN PINALES Y HUDYLBERTO SANTANA VERAS, contra la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00050 de fecha 20 de febrero del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho. (Sic)

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo constan los documentos y pruebas siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional de amparo, de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), suscrita por los Licdos. Yovanny Antonio Cuevas y Miguel Ángel Sosa Gómez, quienes actúan a nombre y representación de Alberto Corporan Pinales y Hudylberto Santana Veras, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050, de veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia de escrito de defensa de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), suscrito por los Licdos. Jonathan Genao y Esmirna Cordero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes actúan en representación del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC).

3. Instancia de escrito de defensa de once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en calidad de procurador general administrativo, quien actúa en representación del Estado dominicano y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC).

4. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050, de veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Copia del Acto núm. 383/2018, de cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Copia de la instancia de acción de amparo, de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por los Licdos. Yovanny Antonio Cuevas y Miguel Ángel Sosa Gómez, quienes actúan a nombre y representación de Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras, contra el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC), ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. Copia del Acto núm. 453/2017, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Hugo Buten Candelario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, realizado por la Dirección Jurídica del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC), por recomendación de la Junta de Investigación del Ministerio de Defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copias de las instancias de notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050.

9. Acto núm. 312-2018, de diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santo Domingo.

10. Acto núm. 313-2018, de diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo se origina a raíz de una investigación realizada por la Junta de Investigación del Ministerio de Defensa en contra de los señores Alberto Corporan Pinales y Hudylberto Santana Veras, por haber incurrido en faltas de “mala conducta”, por violentar las disposiciones contenidas en las circulares números 11-(2008), de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2008), del secretario de Estado de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa), y 03-(2015), párrafos 4^{to.} y 5^{to.}, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), del Ministerio de Defensa, las cuales prohibían a los miembros de las Fuerzas Armadas mantener relaciones de cualquier tipo con personas ligadas al crimen del narcotráfico y lavado de activos. Los señores Alberto Corporan Pinales y Hudylberto Santana Veras, luego de tomar conocimiento de su cancelación, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), interpusieron la acción de amparo el doce (12) de diciembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la precitada acción mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050, el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Inconformes con la decisión por entender que se les habían violentado sus derechos fundamentales, recurren en revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94, 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Este tribunal, previo al conocimiento del presente recurso, debe dar respuesta a la solicitud de inadmisibilidad realizada por la Procuraduría General Administrativa, por entender que el recurso no reúne los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, tal como se ha manifestado en los párrafos *a* y *e* del numeral 5.2 de esta decisión. Para este tribunal, contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa, el presente recurso expresa de forma clara y precisa los derechos que el recurrente alega le fueron conculcados y por consiguiente, el presente recurso tiene especial trascendencia, por lo que cumple

Expediente núm. TC-05-2018-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Alberto Corporán Pinales y Hudyberto Santana Veras en contra de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11. Por lo tanto, se rechaza la solicitud de inadmisión planteada por la Procuraduría General Administrativa, sin que conste en el dispositivo.

b. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera ante el Tribunal Constitucional.

c. Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábiles y no calendarios.¹ Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.²

d. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, se evidencia que este introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

¹ TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15.

² TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), p. 16. En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a los conflictos sobre derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la vulneración a derechos fundamentales, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

h. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión cumple con los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

- a. Los recurrentes, señores Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras, pretenden en el escrito de su instancia recursiva que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por habersele vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho a la libertad de asociación consagrados en los artículos 69 y 47 de la Constitución dominicana.
- b. Por su parte, el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC), originalmente demandada y ahora recurrida, sostiene:

Que la Circular No. 11-(2008), de fecha 25 de Agosto del 2008 del Ministro de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que queda terminantemente prohibido a los Miembros de las Fuerzas Armadas mantener relaciones de cualquier tipo con los elementos vinculados en una u otra forma al consumo, negocio o tráfico ilícito de drogas narcóticas, residente tanto en el país como en el extranjero, y que la violación a dicha circular conllevará la cancelación del nombramiento si se trata de un Oficial y la separación por mala conducta si se trata de un Alistado. (Sic)

Que los señores; Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras, como miembros Activos de las FF.AA. según consta en el escrito de la acción, por lo que deberían tener conocimiento pleno de las Normativas y procedimientos que rigen a todo miembro de las instituciones castrenses. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, este tribunal tiene el deber de revisar la sentencia recurrida, a fin de determinar si la decisión ha sido emitida bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley que rige la materia.

c. La legislación que rige la materia en el presente caso es la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual establece, respecto a las causas de baja de alistados, lo siguiente:

Artículo 154.- Causas Finalización de Servicios. Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por:

4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

9. Por inadaptabilidad militar.

d. En ese mismo sentido, el artículo 252 del texto constitucional define a las Fuerzas Armadas como la encargada de “la defensa de la Nación (...) 3) Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar”, mientras el 253 establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación.

e. Luego de haber estudiado las piezas que componen el expediente, los argumentos de las partes, así como la sentencia recurrida, para este tribunal la referida sentencia responde a los argumentos de derecho planteados por el accionante, específicamente los relativos a la libertad de asociación, la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en el proceso investigativo llevado a cabo; además, expone con fundamentos jurídicos suficientes, las razones de hecho y derecho por las que llega a la conclusión, de que en el mismo fueron violentados dichos derechos fundamentales ante las investigaciones realizadas.

f. Las pretensiones del actual recurrente estaban dirigidas a que el tribunal de amparo los reintegrara a sus puestos de trabajo en el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC), en el rango que ostentaban al momento de su cancelación, por supuestamente haberse violado en la referida cancelación su derecho al debido proceso, derecho al trabajo y a la libertad de asociación.

g. En cuanto a estos argumentos, es importante señalar que, de acuerdo con los fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso, su párrafo 20 establece:

20. Que de la valoración de las pruebas presentadas, esta Sala ha comprobado que no existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la parte accionante, al haberse comprobado por las documentaciones depositadas, que se realizó el debido proceso, toda vez que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le había notificado a los señores ALBERTO CORPORAN PINALES y HUDYLBERTO SANTANA VERAS, que mediante una junta de investigación se recomendó la cancelación que por los hechos de violentar las disposiciones contenidas en las Circulares núm. 11- (2008), de fecha 25-08-2008, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y núm. 03-(2015) párrafos 4to y 5to., de fecha 23-11-2015, por estar prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas, mantener relaciones de cualquier tipo con personas ligadas al crimen del narcotráfico y lavado de activos, ya que los accionantes se reunieron con una persona de reputación dudosa. Que mediante la certificación emitida por la Dirección de Personal del Estado Mayor, la cancelación del nombramiento de los accionante fue aprobada por el Poder Ejecutivo, mediante Oficio núm. 74, de fecha 18-01-2018, del Asesor Militar Terrestre, Naval y Aéreo del Poder ejecutivo, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sic).

h. De acuerdo con la lectura del párrafo anterior, y de conformidad con lo establecido por la referida sentencia, el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC) cumplió con lo señalado en los artículos 69 de la Constitución y 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el cual prevé:

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales³ que determine la causa de solicitud de la misma.

Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

- i. En ese sentido, podemos colegir que el recurrido, Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC), también actuó de conformidad con las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución, y su numeral 10, el cual establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

³ Subrayado y negrita nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Este orden de garantías constitucionales también lo dispone el artículo 173 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, al establecer:

Causas de separación y baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:

*3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves **debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.**⁴*

7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.

*Párrafo I.- La separación implica la cancelación de nombramiento, **situación que es independiente del disfrute de los beneficios de pensión y compensaciones que se hayan adquirido por derechos reconocidos, en las condiciones establecidas en la presente ley y leyes complementarias.**⁵*

k. Con referencia al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en su numeral 10, literal y, pág. 20, estableció:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

⁴ Subrayado y negrita nuestro.

⁵ Subrayado y negrita nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Criterio reiterado en las sentencias TC/601/15, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), numeral 11, literal q, pág. 18; TC/0146/16, de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), numeral 11, literal q, págs. 19 y 20; TC/0499/16, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), numeral 11, literal p, pág. 15.

m. En la especie se advierte que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, y conforme al análisis realizado a los documentos aportados por las partes y a la decisión recurrida, la investigación realizada por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC) se ha ajustado de acuerdo con las disposiciones legales que son parte de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, garantizándole a los accionantes y actuales recurrentes sus derechos constitucionales y legales ante el tribunal de amparo.

n. En consonancia con lo anterior, este tribunal reiteró en su Sentencia TC/0139/17, en su numeral 11, literales d y e, la facultad del juez de amparo de rechazar la acción cuando no se ha comprobado violación a los derechos fundamentales:

Sin embargo, el tribunal a quo atinadamente rechazó la referida acción al percatarse de que en el caso no hubo violación al debido proceso, en virtud de que a la decisión precedió una imputación precisa de cargos, se otorgó oportunidad para presentar sus medios de defensa y aportar los medios de prueba pertinentes.

o. En efecto, para que el juez de amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación, ya sea por un acto u omisión de la autoridad pública, que en la especie, el accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha demostrado al tribunal que se le haya violado o amenazado un derecho fundamental.

p. De la interpretación del párrafo anterior se colige que la sentencia de amparo no violentó las garantías y los derechos fundamentales invocados por el recurrente, tales como el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y la libertad de asociación.

q. En razón de lo anterior, este colegiado procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras en contra de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión, por Secretaría, a los recurrentes, señores Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras, a la parte recurrida, Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC), y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario